



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2240

RADICACIÓN: 76001-31-03-001-2021-00164-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Frutafino S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID04) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID04), sin que ésta hubiese sido objetada (ID07), sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados (ID 34 carpeta de origen); por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor de (\$ 1.525.499.707,47), al 30 de agosto de 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948f06be9958c99a5f16a940c67912b3bb732c903a7ca353215e8a1c374edaa1**

Documento generado en 29/11/2022 06:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2085

RADICACIÓN: 760013103-005-2019-00057-00
DEMANDANTE: Diana Patricia Ramírez Vásquez
DEMANDADO: Walter Antonio García Quiñonez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. Objeto del Pronunciamiento

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 1215 del 28 de julio de 2022, por el cual, se ordenó el pago del concepto de arancel judicial, dispuesto en la Ley 1394 de 2010.

II. Fundamentos del Recurso

Indica la apoderada de la parte demandante que el acuerdo de pago que celebraron las partes tanto demandante como demandados para terminar el presente proceso fue de PAGAR UNICAMENTE EL CAPITAL SIN INTERESES, lo cual se hizo y se pagó solamente el capital que era de \$160.000. 000.00. y agrega que la Ley 1394 DE 2.010 en su Art. 3 fija la cuantía de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes como base para pagar el ARANCEL JUDICIAL, por lo estima que para el caso en ciernes no le corresponde pagar el arancel judicial a la señora DIANA RAMIREZ VASQUEZ.

II. Réplica del Recurso

La parte demandada guardó silencio.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se

formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Dejado sentado lo anterior, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 3° la Ley 1394 de 2010, que dispone:

“Artículo 3°. Hecho generador. El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones que se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos: (...) “Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.”.

Por su parte, el artículo 6° de la misma normatividad, señala:

“Artículo 6°. Base gravable. El Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores: a) Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante. En los procesos ejecutivos donde concurren medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante

(...)

c) Transacción o conciliación. Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo.”.

Igualmente, el artículo 7° ibidem, dice:

“Artículo 7°. Tarifa. La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable. En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable. En los casos en que se requiera reconocimiento o refrendación del laudo arbitral ante el funcionario judicial, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable.”

En reciente providencia constitucional la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de

Justicia, con ponencia del doctor Luis Armando Tolosa Villabona, dispuso lo siguiente¹:

“Ahora, sea por pago total de la obligación o, por convenio entre las partes, de la cantidad que en uno u otro evento corresponda, se extrae un porcentaje que puede ser del 2% si el proceso culmina hasta la definición de la controversia, lo cual, por regla general, ocurre con la sentencia o, del 1%, si el diligenciamiento fenece antes de dicha oportunidad procesal. En materia de asuntos ejecutivos, la providencia que ordena seguir adelante con la exigencia de las obligaciones reclamadas, especialmente aquéllas de dar o hacer, no finalizan el asunto, pues, para ese momento, sólo se han dilucidado los reparos suscitados frente al mandato coercitivo o, en el caso del silencio de la pasiva, únicamente se ha impuesto “continuar” con el recaudo. Lo anterior, teniendo en cuenta que la naturaleza de los litigios compulsivos se sustenta en satisfacer las acreencias emanadas de un título.

Sobre lo discurrido, en un caso con perfiles análogos al aquí debatido, la Corte adoctrino lo siguiente: “(...) De conformidad con el literal c) del artículo 6° de la Ley 1394 de 2010 y el inciso segundo del 7° ejúsdem, la base gravable para fijar el arancel se establece a partir del “valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo”, y “[e]n los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable (...)”. “(...) El Juzgado encartado basó su resolución en el literal a) del artículo 6° y en el inciso primero del 7° ídem que tasan la contribución en un dos por ciento (2%) de la “base gravable” que es (...) una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante (...)”. “(...) Sin embargo, el funcionario de conocimiento no advirtió que en el sub-lite no se llegó a subasta, que es el supuesto de las disposiciones que aplicó, sino que el pleito se finiquitó como resultado del cumplimiento de un acuerdo de pago, es decir, el “hecho generador” de la contribución parafiscal fue, según el literal a), artículo 3 ídem, “...el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación...” lo que dio lugar a que la ejecución acabara “de manera anticipada (...)”. “(...) No es de recibo la interpretación de que no se trató de una culminación prematura del litigio porque todo se resolvió con el pago, pues, desconoce la fuente del mismo, que fue el convenio entre los contendientes (...)”. “(...) De otro lado, haría nugatorias las normas que la Corte ha indicado procedentes, debido a que es natural que el asunto sólo finalice con la solución de lo acordado, como quiera que difícilmente quien adelanta el cobro coercitivo de una obligación clara, expresa y exigible, y en muchos casos ha obtenido la práctica de medidas cautelares y resolución de fondo favorable, se avenga a que aquella simplemente se transforme en otra a ser cancelada en un futuro; además, no habría un recaudo efectivo que diera soporte a la erogación a favor del Estado (...)”. “(...) En consecuencia, la autoridad judicial incurrió en vía de hecho que hace procedente el auxilio suplicado, por defecto sustantivo, al hacer operar un canon legal que no disciplina el caso a su consideración y dejar de lado el que sí lo hace (...)”. (Resaltado fuera del texto).

En concordancia con la normatividad arriba citada, es preciso decir que el hecho generador que trata el artículo 3° de la Ley 1394 de 2010 se configura teniendo en cuenta que al momento de la presentación de la demanda impetrada se superen los doscientos (200)

¹ Sentencia de tutela del 5 de mayo de 2020.

salarios mínimos mensuales vigentes. En el asunto en marras, para el año 2019, cuando se presentó el libelo, dicho concepto correspondía a la suma de \$165.623.200 M/cte., y la pretensión elevada se cuantificó en \$201.600.000 M/cte., razón por la que en principio no hay yerro alguno que impida adelantar el cobro del arancel judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante indicó que el arreglo a que llegaron las partes para finalizar el proceso por pago ascendió a la suma de \$160.000.000, corresponde tener dicho valor de acuerdo a la dispuesto en el literal a) del artículo 6° de la tan citada Ley 1394 de 2010, como la suma efectivamente recaudada como pago total de la obligación y con base en él se liquide sobre el uno por ciento (1%) de aquella suma, conforme la normatividad de marras.

Ahora, en cuanto a la tarifa del arancel judicial, es preciso decir que, siguiendo los lineamientos propuestos por la Corte Suprema de Justicia el objeto de un proceso ejecutivo no finaliza con la orden de seguir adelante la ejecución o con la sentencia que así lo disponga, ya que, en aquella etapa procesal se está resolviendo sobre los reparos suscitados frente al mandato coercitivo o el silencio del ejecutado; luego, al continuar con la ejecución en este estadio procesal la misma solo termina con el pago total de la obligación con la eventual adjudicación de los bienes muebles o inmuebles objetos de garantía, condición que no se presentó en el proceso de marras y, por tanto, se puede concluir que la terminación que aquí nos convoca es anticipada.

Corolario de lo anterior, se procederá a liquidar el arancel teniendo como base gravable la suma de \$160.000.000 con la tarifa del uno por ciento (1%) que trata el artículo 7° de la Ley 1394, que corresponde a la suma de \$1.600.000, aplicada la respectiva operación aritmética.

En consecuencia, se revocará la providencia 1215 del 28 de julio de 2022, en los términos dispuestos en las líneas inmediatamente anteriores.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación propuesto, se debe decir que, al despacharse la reposición en los términos deprecados, por contera este pierde su finalidad; además, al no ser la providencia en cuestión una de aquellas que el legislador previó como susceptible de alzada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni tampoco cuenta con norma especial que lo disponga, se deberá negar su concesión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto 1215 del 28 de julio de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutante Diana Patricia Ramírez Vásquez identificada con cédula de ciudadanía No. 66.773.533, el pago del arancel judicial previsto en la Ley 1394 de 2010 por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS mcte (\$1.600.000.00), el cual deberá ser consignado en la Cuenta Corriente CSJ-Arancel Judicial CUN #3-0820-000632-5, Convenio #13472 del Banco Agrario de Colombia Regional Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888917befcf7e5bb5e3f444f85bd8458ea3cc5bd6cfd487fd2b571a6c599bc0e**

Documento generado en 29/11/2022 02:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2241

RADICACIÓN: 76001-31-03-007-2021-00141-00
DEMANDANTE: COONSTRUFUTURO
DEMANDADOS: MARÍA MERCEDES BURBANO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 10 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 08-09), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Se excluirá el valor de las costas procesales, las cuales ya están aprobadas mediante Auto de tramite con fecha de 17/02/2022.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia (ID 20 carpeta de origen), a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor de (\$180.349.866,66), al 30 de agosto de 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Excluir el valor de las costas procesales de la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4eac391945c557cae27be517910d9356ad69678ae3106beb7c19c56221a44d**

Documento generado en 30/11/2022 10:15:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2167

RADICACIÓN: 760013103012-2018-00116-00
DEMANDANTE: Horacio Guzmán V y Cía S. en C.
DEMANDADOS: Promotora Marcas Mall S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La Juez Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali remite el presente proceso que se le asignó por reparto, pues argumenta que se configura la causal séptima de los impedimentos establecidos en el artículo 141 del C.G.P.

Dicho impedimento lo fundamenta argumentando que «examinado el dossier, se observa que uno de los apoderados de la parte demandante es el Doctor Diego Suarez Escobar, quien formuló denuncia disciplinaria contra la titular del Despacho, dentro del proceso con radicado 013-2015-00449-00 incoado por Chaya Cabal y Cia S. en C en contra de Liliana Chaya Cabal».

En razón a lo expuesto, teniendo en cuenta que el hecho que motiva el impedimento declarado se enmarca entre los presupuestos de la causal invocada, se entenderá configurado el mismo y se dará aplicación a lo previsto en el artículo 140 del C.G.P.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ENTENDER configurada la causal de impedimento invocada por la Juez Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0c5201069db8db78a321a9564a81258f9a2b808073ab881ce97355680a7e91**

Documento generado en 29/11/2022 05:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

AUTO N° 2238

RADICACIÓN: 76001-31-03-012-2018-00116-00
DEMANDANTE: Horacio Guzmán V y Cía S. en C.
DEMANDADO: Promotora Marcas Mall S.A.S. En Liquidación Judicial.
Proyectos y Construcciones San José S.A.S.
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El abogado CAMILO ALBERTO GUZMÁN PRIETO allega comunicación de la Superintendencia de Sociedades (ID08), informando que la sociedad PROMOTORA MARCAS MALL CALI S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL se encuentra inmersa en trámite concursal, por lo que solicita se decrete la suspensión del proceso y la remisión del expediente para incorporarse a aquel trámite.

Frente a ello, debe mencionarse que teniendo en cuenta la pluralidad de demandados se ordenará expedir copia íntegra del presente proceso para que una vez autenticadas, sean remitidas a la Superintendencia de Sociedades, con ocasión al auto No. 460-003414 de 08 de marzo de 2022.

En consonancia con el artículo 50 de la ley 1116 de 2006, se remitirán las actuaciones adelantadas en contra del referido deudor, sin embargo, ha de advertirse que, dada la pluralidad de demandados, se requerirá al extremo activo para que informe si le asiste interés en continuar el trámite compulsivo en contra de PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SAN JOSÉ S.A.S. o si declina su intención de proseguir el trámite ejecutivo en contra de estos, de conformidad con el artículo 70 de la citada ley.

En escrito visible en el (ID10), se observa que la parte demandante presentó la liquidación del crédito, a la cual se le corrió traslado (ID11) sin que se hubiese presentado objeción alguna (ID13).

De la revisión de la misma se observa que el demandante relaciona un concepto de comisiones por valor de \$373.095.953, el cual no esta relacionado en el Mandamiento de Pago (FL 173 al 175) y Auto que corrige el Mandamiento de Pago (FL177).

Por lo anterior, se dispondrá requerir a la parte ejecutante a fin de que aclare el mentado cálculo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo en cuanto al demandado PROMOTORA MARCAS MALL CALI S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EXPEDIR copia íntegra del presente proceso para que sean remitidas a la Superintendencia de Sociedades, con ocasión al auto No. 460-003414 de 08 de marzo de 2022.

TERCERO: REQUERIR al extremo activo para que se sirva informar si le asiste interés en continuar el trámite compulsivo en contra de PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SAN JOSÉ S.A.S. o si declina su intención de proseguir el trámite ejecutivo en contra de estos, de conformidad con el artículo 70 de la ley 1116 de 2006.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f70cacc89dffe549bf76492c9dc9aa4485a40fb42ec78e2721190589383639a**

Documento generado en 29/11/2022 05:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 719

RADICACIÓN: 760013103-013-2019-00164-00
DEMANDANTE: BBVA Colombia.
DEMANDADOS: Gloria María Hurtado de Molano.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Se tiene que BBVA COLOMBIA manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados en el presente proceso, así como las garantías que dé el puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de AECOSA S.A.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada entre, BBVA COLOMBIA a favor de AECSA S.A, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TENER a AECSA S.A como CESIONARIA para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de las y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a AECSA S.A.

CUARTO: REQUERIR al cesionario AECSA S.A, a fin de que designe apoderado judicial que lo represente en este asunto, a efectos de continuar con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2898575212558895eaf03dfaf720cde8fa2183f7a339aba56450dbf9a483448c**

Documento generado en 29/11/2022 02:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2239

RADICACIÓN : 76001-31-03-014-2018-00256-00
DEMANDANTE : Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO : Olindo Perlaza
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de las liquidaciones del crédito presentadas por las partes ejecutantes (ID12.1 carpeta de origen), y a pesar de que ésta no fueron objetadas por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que toda vez que la tasa de interés aplicada no termina siendo congruente con el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal, por tal motivo se procede a modificar.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Intereses de Plazo.

Capital \$217.176.711, fecha inicial 01/03/2018 hasta el 06/11/2018 (Mandamiento de pago numeral 1.1, FL.61):

CAPITAL	
VALOR	\$ 217.176.711

TIEMPO		
FECHA DE INICIO		1-mar-18
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	20,68	
FECHA DE CORTE		6-nov-18
DIAS	-24	
TASA EFECTIVA	19,49	
TIEMPO DE MORA	245	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES	
ABONOS	

FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,58
INTERESES	\$ 3.317.012,30

RESUMEN	
TOTAL INTERES DE PLAZO	\$ 27.332.413
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 217.176.711
SALDO INTERESES	\$ 27.332.413
DEUDA TOTAL	\$ 244.509.124

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
abr-18	20,48	20,48	1,56	\$ 6.704.968,99	\$ 217.176.711,00	\$ 3.387.956,69
may-18	20,48	20,48	1,56	\$ 10.092.925,68	\$ 217.176.711,00	\$ 3.387.956,69
jun-18	20,48	20,48	1,56	\$ 13.480.882,37	\$ 217.176.711,00	\$ 3.387.956,69
jul-18	20,03	20,03	1,53	\$ 16.803.686,05	\$ 217.176.711,00	\$ 3.322.803,68
ago-18	19,94	19,94	1,53	\$ 20.126.489,73	\$ 217.176.711,00	\$ 3.322.803,68
sep-18	19,81	19,81	1,52	\$ 23.427.575,74	\$ 217.176.711,00	\$ 3.301.086,01
oct-18	19,63	19,63	1,50	\$ 26.685.226,40	\$ 217.176.711,00	\$ 3.257.650,67
nov-18	19,49	19,49	1,49	\$ 29.921.159,40	\$ 217.176.711,00	\$ 647.186,59

Intereses de Mora.

Capital \$ 217.176.711, fecha inicial 08/11/2018 (Mandamiento de pago numeral 2.2, FL.61) al 15/10/2021 (fecha corte de liquidación presentada):

CAPITAL	
VALOR	\$ 217.176.711

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		8-nov-18
DIAS	22	
TASA EFECTIVA	29,24	
FECHA DE CORTE		15-oct-21
DIAS	-15	
TASA EFECTIVA	25,62	
TIEMPO DE MORA	1057	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,16
INTERESES	\$ 3.440.079,10

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 157.092.602
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 217.176.711
SALDO INTERESES	\$ 157.092.602
DEUDA TOTAL	\$ 374.269.313

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 8.109.378,39	\$ 217.176.711,00	\$ 4.669.299,29
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 12.735.242,33	\$ 217.176.711,00	\$ 4.625.863,94
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 17.469.694,63	\$ 217.176.711,00	\$ 4.734.452,30
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 22.138.993,92	\$ 217.176.711,00	\$ 4.669.299,29
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 26.786.575,53	\$ 217.176.711,00	\$ 4.647.581,62
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 31.455.874,82	\$ 217.176.711,00	\$ 4.669.299,29
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 36.103.456,43	\$ 217.176.711,00	\$ 4.647.581,62
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 40.751.038,05	\$ 217.176.711,00	\$ 4.647.581,62
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 45.398.619,67	\$ 217.176.711,00	\$ 4.647.581,62
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 50.046.201,28	\$ 217.176.711,00	\$ 4.647.581,62
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 54.650.347,55	\$ 217.176.711,00	\$ 4.604.146,27
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 59.232.776,16	\$ 217.176.711,00	\$ 4.582.428,60
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 63.793.487,09	\$ 217.176.711,00	\$ 4.560.710,93
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 68.332.480,35	\$ 217.176.711,00	\$ 4.538.993,26
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 72.936.626,62	\$ 217.176.711,00	\$ 4.604.146,27
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 77.519.055,22	\$ 217.176.711,00	\$ 4.582.428,60
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 82.036.330,81	\$ 217.176.711,00	\$ 4.517.275,59
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 86.445.018,04	\$ 217.176.711,00	\$ 4.408.687,23
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 90.831.987,61	\$ 217.176.711,00	\$ 4.386.969,56
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 95.218.957,17	\$ 217.176.711,00	\$ 4.386.969,56
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 99.649.362,07	\$ 217.176.711,00	\$ 4.430.404,90
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 104.101.484,65	\$ 217.176.711,00	\$ 4.452.122,58
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 108.488.454,21	\$ 217.176.711,00	\$ 4.386.969,56
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 112.831.988,43	\$ 217.176.711,00	\$ 4.343.534,22
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 117.088.651,97	\$ 217.176.711,00	\$ 4.256.663,54
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 121.301.880,16	\$ 217.176.711,00	\$ 4.213.228,19
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 125.580.261,37	\$ 217.176.711,00	\$ 4.278.381,21
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 129.815.207,23	\$ 217.176.711,00	\$ 4.234.945,86
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 134.028.435,42	\$ 217.176.711,00	\$ 4.213.228,19
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 138.219.945,95	\$ 217.176.711,00	\$ 4.191.510,52
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 142.411.456,47	\$ 217.176.711,00	\$ 4.191.510,52
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 146.602.966,99	\$ 217.176.711,00	\$ 4.191.510,52
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 150.816.195,18	\$ 217.176.711,00	\$ 4.213.228,19
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 155.007.705,71	\$ 217.176.711,00	\$ 4.191.510,52
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 159.177.498,56	\$ 217.176.711,00	\$ 2.084.896,42

Resumen Final de la Liquidación:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 217.176.711,00
Intereses corrientes	\$ 27.332.413,00
Intereses de mora	\$ 157.092.602,13
TOTAL	\$ 401.601.726

El abogado MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ allega memorial en el que renuncia al poder conferido por OLINDO PERLAZA (ID12 cuaderno principal).

Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CUATROCIENTOS UN MILLONES SEISCIENTOS UN MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$401.601.726,00), como valor del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 15 de octubre de 2021 y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder realizada por el abogado MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ, identificado con C.C. 16.933.949 y T.P. 293735 del C.S. de la J., como apoderado de OLINDO PERLAZA

TERCERO: REQUERIR al demandado para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74b7fceb17ffc212715094a6af00d3ef64a2eb7037391add90d7243c49c852e**

Documento generado en 29/11/2022 05:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>